



del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la foja 1605, Libro 14, Enero de 2015. Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes."

Por otro lado, también son inoperantes los conceptos de agravio indicados en los puntos 2, 3 y 4, toda vez que no atacan en forma alguna las consideraciones establecidas en la resolución de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, que constituye el acto reclamado en la presente instancia.

En efecto, en los motivos de disenso de que se trata, el quejoso únicamente sostiene que:

- La responsable le aplica una medida de apremio consistente en amonestación privada, sin indicarle el medio de impugnación que proceda contra la misma, el órgano ante el cual habría de presentarse, y el plazo para su interposición, con lo que inobservó el artículo DÉCIMO PRIMERO, REGLAS GENERALES, de los lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

- La medida de apremio debe quedar sin efectos, en razón de que la determinación que se pretendía hacer cumplir con dicha medida, ha sido cumplida mediante proveído de cinco de marzo de dos mil dieciocho, declarándose cumplida también la resolución del recurso de revisión 07/2016-2, asimismo, porque la naturaleza coactiva de la medida de apremio es garantizar el cumplimiento de la determinación correspondiente; ello en términos del artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que dispone que la naturaleza de las medidas de apremio es esencialmente el cumplimiento de las determinaciones emitidas por la autoridad.

- Que en la resolución reclamada, la autoridad responsable ordena darle vista a la Dirección Jurídica para que elabore el oficio correspondiente, que deberá enviar a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, para que ésta ingrese en la página electrónica de dicho órgano colegiado, los datos de la sanción que le fue impuesta, al Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP, para que haga pública la medida de apremio, inscripción que deberá contar por lo menos, con los datos del lineamiento décimo séptimo, y de ser el caso, del décimo octavo de los lineamientos, que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio, lo que asegura, afecta su privacidad, integridad, honor, dignidad y antecedentes como servidor público, lo que además, es contrario a la naturaleza privada



de la medida de apremio que se le impuso.

Sin embargo, la autoridad responsable, en la resolución que constituye la materia del presente juicio de amparo, sustentó los argumentos torales siguientes:

a) Que el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, resolvió el recurso de revisión 072/2016-2, en el cual, entre otras cosas, se revocó la respuesta que el sujeto obligado emitió a la solicitud de acceso a la información pública; asimismo, le concedió al sujeto obligado un plazo de diez días para el cumplimiento de la resolución y lo apercibió que en caso de no cumplir con lo que le fue ordenado, se le impondrían las medidas de apremio que resultaran pertinentes.

Asimismo, que dentro del expediente aludido, consta un proveído de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, donde se agregaron las constancias del sujeto obligado y se determinó que la resolución de que se trata, estaba incumplida; sin embargo, el cinco de marzo de dos mil dieciocho, se declaró cumplida dicha resolución.

b) Que en términos del artículo 189, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el lineamiento séptimo, de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, procedía analizar la gravedad de la falta, para así determinar la calificación de la medida de apremio.

Así, dado que en el caso hubo una falta, pero que esa Comisión no consideraba como grave para determinar responsabilidad, porque aunque hubo incumplimiento a la resolución por parte del servidor público, aquí quejoso, en un primer momento, posteriormente éste subsanó su deficiencia, porque entregó la información al solicitante.

c) Que sin embargo, el daño que se causó con tal incumplimiento, fue contra el principio de máxima publicidad, que está contemplado en el artículo 6º, cuarto párrafo, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 8º, fracción VI, 7º, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; principio que consiste, en esencia, en que toda información en posesión de los sujetos obligados además de pública, será completa, oportuna y accesible.

Por lo que, ante el incumplimiento de la resolución por omisión, donde esa Comisión de Transparencia ordenó, en esencia, la entrega de la información para garantizar un derecho humano de acceso a la información y, si éste se rige por los principios aludidos, estaba claro que hubo un detrimento de tales principios en perjuicio del solicitante, y por ende, un daño a los mismos, en términos del artículo 6º, cuarto párrafo, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal; empero, dicho daño no era grave, en virtud de que la resolución de esa comisión se había cumplido con posterioridad.

d) Que en lo tocante a la fracción II, del lineamiento séptimo citado, aunque estaba acreditado que hubo indicios de intencionalidad de no cumplir con la resolución de esa Comisión, también era cierto que, en un acto posterior, el servidor público cumplió con dicha resolución.



e) Que en cuanto a la fracción III del lineamiento séptimo de que se trata, el lapso que persistió el incumplimiento estuvo acreditado, porque el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Pleno de la Comisión dictó la resolución dentro del expediente 072/2016-2, misma que fue notificada al sujeto obligado el veinte de ese mes, y no fue sino hasta el cinco de marzo de dos mil dieciocho, donde se tuvo por cumplida la resolución, en virtud de que el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el sujeto obligado fue notificado del auto de veinticinco siguiente, en donde la ponente declaró incumplida la resolución.

f) Que la fracción IV del lineamiento séptimo, se colmó porque, en un primer momento, existió afectación al ejercicio de las atribuciones de esa Comisión de Transparencia, aunque en un acto posterior, esa afectación dejó de existir, empero, no obstante ello, las atribuciones del órgano colegiado se vieron limitadas porque el servidor público no cumplió con la resolución de manera inmediata.

g) Que la Comisión de Transparencia es la responsable de garantizar el derecho de acceso a la información pública y, en el caso, mediante la resolución de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, ese Pleno garantizó el derecho de acceso a la información del solicitante, por ende, el retardo por parte del servidor público sobre su cumplimiento, quien no atendió dicha resolución de manera inmediata, sino en forma posterior, estaba claro que ello representó un obstáculo o impedimento para que ese órgano, pudiera en su momento, cumplir con dar esa garantía del derecho humano de acceso a la información al solicitante; sin embargo, se reconocía que las atribuciones de esa Comisión no se vulneraron en su totalidad porque en el auto de cinco de marzo de dos mil dieciocho, se declaró cumplida la resolución de que se trata.

h) Que con apoyo en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, era innegable que el Titular de la Unidad de Transparencia tenía la obligación de dar cumplimiento a la resolución en comento.

Por tanto, si con las medidas de apremio se busca que en el futuro se supriman prácticas violatorias de la Ley de Transparencia, y si el legislador amplió las facultades de las Unidades de Transparencia para ser más eficiente en garantizar el derecho de acceso a la información pública, obligaciones que plasmó en el artículo 3º, fracción XXXVI y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, entonces, precisamente el aquí quejoso, en su calidad de Director de la Unidad de Enlace, Transparencia e Información, era el responsable de atender las solicitudes de información de la Comisión de Transparencia, acorde con el numeral 54 previamente mencionado.

Que ante el incumplimiento del sujeto obligado, la ponente, para asegurar el cumplimiento a la resolución, adoptó medidas para hacerla cumplir, entre ellas, notificar al Consejo Directivo Universitario de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, para el cumplimiento de la resolución; por lo que, la medida de apremio impuesta, resultaba indispensable para extirpar comportamientos por parte de los servidores públicos que no cumplieran con su obligación de garantizar el derecho de acceso a la información de forma inmediata.

i) Que en relación con el artículo 189, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se obtenía que el sujeto obligado, derivado del incumplimiento, no obtuvo un beneficio



como tal, sin embargo, al no atender la resolución de manera inmediata, fue en un momento dado, en detrimento del solicitante de la información, quien no pudo acceder a lo que ese órgano de transparencia decidió en su resolución, es decir, que se le entregara de forma inmediata la información requerida, dentro del plazo proporcionado por esa Comisión, para dicho cumplimiento.

j) Que en relación con las fracciones IV, V, VI, VII y VIII, del artículo 189 de la Ley de Transparencia, sobre las circunstancias socioeconómicas del servidor público, el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; la antigüedad en el servicio; la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, y en su caso, las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta, atento a las constancias de autos, la Comisión sólo contaba con algunos datos que no le permitían conocer con exactitud las circunstancias socioeconómicas del servidor público, sin embargo, dado que la medida de apremio impuesta era la de amonestación privada, en términos del artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, resultaba irrelevante, porque ello no depararía perjuicio en los ingresos del infractor, aunado a que, en términos del numeral 192, de la misma legislación, el requerir al infractor por la información necesaria para determinar su condición económica, era una facultad potestativa de ese órgano de transparencia, la que reiteró, era innecesaria al tratarse de una amonestación privada y no una multa.

Además, que no existían antecedentes de reincidencia por parte del servidor público, registrados en los archivos de ese organismo, por tanto, la reincidencia no estaba acreditada, mientras que la antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y medios de ejecución de la falta, no eran necesarias para determinar la aplicación de la medida de apremio impuesta, porque por más antigüedad que tuviera, ello en todo caso sería en perjuicio del infractor porque, a mayor antigüedad en el cargo, mayor responsabilidad le correspondía, por tener mayor experiencia para atender los asuntos en la materia, de ahí que la ausencia de datos de su antigüedad era en su beneficio y, por tanto, no impedía imponer la medida de apremio.

k) Que la medida de apremio consistente en amonestación privada contenida en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, correspondía sólo a quien la hacía y a quien se dirigía, cuya finalidad era hacer del conocimiento al servidor público que había cometido una infracción administrativa, prevista como una corrección disciplinaria, toda vez que se trataba de una reprensión para que no se reiterara una conducta que constituía una falta administrativa, además de exhortarlo de manera privada a no reiterar la falta.

l) Que la medida de apremio consistente en amonestación privada, se aprobaba por esa Comisión de Transparencia, de conformidad con los artículos 2º, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 185, fracción III, 189 y 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el lineamiento segundo, fracción IX, de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con apoyo en todos los razonamientos anteriores, expuestos en la resolución.

m) Que la publicidad de la medida de apremio aplicada, procedía de conformidad con los artículos 190, párrafo segundo y 195 segundo párrafo, parte final y los lineamientos décimo sexto y décimo séptimo de los



69

lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por tanto se daba vista a la Dirección Jurídica para que elaborara el oficio correspondiente que debería de enviar a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, para que ésta ingresara a la página electrónica de ese órgano colegiado los datos en el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP, para que hiciera pública la medida de apremio, inscripción que debería contar al menos con los datos del lineamiento décimo séptimo, y en su caso, del lineamiento décimo octavo.

Como se ve, lo inoperante de los conceptos de agravio descansa en que el quejoso, **en nada combate los motivos y fundamentos expuestos en la determinación reclamada**, pues sólo se concreta a decir que la responsable debió precisarle el medio de impugnación que procedía contra la resolución reclamada, el órgano ante el cual debiera presentarse y el plazo para su interposición; que la determinación que pretendía hacerse cumplir con la imposición de la medida de apremio ha sido cumplida, por lo que esta última carece de objeto; y que con la publicidad de la amonestación privada que se le impuso, se afecta su privacidad, integridad, honor, dignidad y sus antecedentes; sin que en nada controvierta las consideraciones de la Comisión de Transparencia responsable que han quedado reseñadas en los incisos que anteceden; luego al ser la materia administrativa de estricto derecho y no proceder la suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, lo que se impone es tal calificativa.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Julio de 2000, página 621, cuyo rubro y texto dicen:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada."

También es aplicable por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, Abril de 1995, página 70, que señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Son aquellos en que no se atacan jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada, por lo que el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo."

Sin que sea obstáculo a lo anterior que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haya establecido mediante jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios,



basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, pues ello de manera alguna implica que la parte quejosa se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ella corresponde **exponer razonadamente el por qué estima ilegal la resolución reclamada, combatiendo efectivamente las consideraciones de la autoridad responsable.**

En ese contexto, ante lo **inoperante** de los motivos de agravio, y al no encontrarse en ninguno de los supuestos para suplir la deficiencia de la queja, lo procedente es **negar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados por el quejoso.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción I, 74, 76, de la Ley de Amparo, en relación con el 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se:

RESUELVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a Luis Enrique Vera Noyola, contra el acto del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, consistente en la resolución dictada el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, dentro del expediente CEGAIP-PIMA-027/2018; por los motivos expuestos en el último considerando de la presente sentencia.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Fabiola Delgado Trejo**, Juez Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, asistida de la Secretaria **Marina Ivonne San Román Casas**, que da fe. Doy fe.

Razón. En la propia data se gira el oficio 29619. Conste.

Es copia que autoriza:




Marina Ivonne San Román Casas.
Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado.